



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 de noviembre de 2023.

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2023-00190-00
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID JUAN DE DIOS MUÑOZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- e INSTITUTO UNIVERSIDARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
ACCIÓN: TUTELA

Ingresa por reparto la acción de tutela para proveer sobre su admisión y la medida provisional solicitada.

1.- De la admisión

El señor **JOSÉ DAVID JUAN DE DIOS MUÑOZ**, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 constitucional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, presentó acción de tutela, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y el INSTITUTO UNIVERSIDARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, imparcialidad, al mérito, a la confianza legítima y dignidad humana.

Lo anterior, como quiera que se presentó al proceso de selección 2404 a 2434 de 2022, Convocatoria Pública Territorial 8 de 2022, OPEC 190302, del que considera en su criterio, que la prueba escritas de competencia funcionales y comportamentales no fue evaluada correctamente, y no se le permitió ejercer su derecho de contradicción adecuadamente.

En consecuencia, por reunir la presente acción de tutela los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico, se admitirá

2.- De la medida provisional solicitada

Se solicita como medida cautelar provisional la siguiente:

“Se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria Territorial 8 – 2022 para el cargo convocado mediante OPEC. 190302, como medida transitoria, hasta tanto se resuelva y declare mediante sentencia judicial, el proceso contencioso instaurado por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET Nacional, ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, mediante radicado No. 9847 del 19 de octubre de 2023, como medio de control con pretensión de nulidad general, de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8 de 2022 de la CNSC.”

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
(...)"*

La Corte Constitucional ha establecido respecto a la procedencia de las medidas provisionales:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹."

Con el escrito de la demanda allegó las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de cédula de ciudadanía.
2. Solicitud denominada "Requerimiento de Acceso al Instructivo y calificación de las Pruebas de Competencias, con el fin de completar proceso de la reclamación" dirigido a las accionadas.
3. Respuesta otorgada al demandante en relación a la reclamación contra resultados publicados pruebas escritas.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos para decretar la medida provisional, en el entendido que conforme a lo señalado en la demanda y pruebas no se evidencia la inminencia del riesgo de afectación de sus derechos invocados, lo que permite sostener que la parte demandante puede esperar a que se resuelva de fondo la acción de tutela. Aunado a lo anterior, según lo que se relata en la acción de tutela se encuentra incurso medio de control de nulidad ante el Consejo de Estado, donde se analiza las pruebas escritas del proceso meritocrático.

Por las consideraciones anotadas no se accederá a decretar la medida provisional solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por **JOSÉ DAVID JUAN DE DIOS MUÑOZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-** y el **INSTITUTO UNIVERSIDARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**.

2.-VINCULAR de oficio a todos los participantes del proceso de selección N° 2404 a 2434 de 2022, Convocatoria Pública Territorial 8 de 2022.

Para tal efecto, se ordena notificar esta decisión en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-** o donde se hayan publicado las mencionadas convocatorias, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de esta acción constitucional en el término de dos (2) días.

En tal sentido, notifíquese por el medio más expedito a la mencionada entidad para que acate la orden aquí impartida y remita las constancias de rigor.

¹ Corte Constitucional Auto 258 de 2013, de igual manera los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 1995

Por secretaría remitir copia de esta providencia y del escrito de demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-**, para los fines antes mencionados.

3.- NEGAR la medida provisional solicitada por las consideraciones expuestas.

4.-NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito al representante legal o quien haga sus veces, de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-**, y del **INSTITUTO UNIVERSIDARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, entregándoles copia de la demanda y anexos, para que en el término máximo de dos (2) días se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción. Se advierte que de guardar silencio se aplicará la presunción de verdad respecto de los fundamentos fácticos de la acción de amparo de la referencia.

5.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito al Agente del Ministerio Público delegado a este despacho, para que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del término máximo de dos (2) días, conforme a los artículos 300 y siguientes del CPACA.

6.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

6.1.- Oficiar a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-** y al **INSTITUTO UNIVERSIDARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, para que en el término de dos (2) días informen toda la documentación relacionada con el proceso de selección N° 2404 a 2434 de 2022, Convocatoria Pública Territorial 8 de 2022. Debe incluir el cronograma de actividades con el cual se está desarrollando el proceso de selección.

6.2.- Oficiar a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-** y al **INSTITUTO UNIVERSIDARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, para que en el término de dos (2) días remitan toda la documentación relacionada con la reclamación realizada del señor **JOSÉ DAVID JUAN DE DIOS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.292.975 de Ventaquemada, a los resultados de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales en el proceso de selección N° 2404 a 2434 de 2022, Convocatoria Pública Territorial 8 de 2022.

7.- COMUNICAR al accionante la admisión de la acción de tutela por el medio más expedito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

8.- La radicación de correspondencia deberá efectuarse de forma exclusiva a través de la ventanilla virtual de SAMAI, a la que se puede acceder a través del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA
JUEZA